

Expediente Núm. 115/2014

Dictamen Núm. 106/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 31 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 9 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico provocado por la irrupción de jabalíes en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de mayo de 2011, una procuradora, en nombre y representación de una persona física y de una compañía aseguradora, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y los daños sufridos como consecuencia de la colisión del vehículo de la primera con un grupo de jabalíes.

Relata que el día 15 de agosto de 2010 su representado conducía correctamente el vehículo que identifica “cuando, a la altura del punto kilométrico 30,700 de la carretera N-630 de Gijón a Sevilla (...), se produjo el accidente”. Subraya que, tal y como consta en el atestado emitido por la Guardia Civil, “el accidente se produce a consecuencia de la irrupción súbita en la calzada de un grupo de jabalíes./ Motivado por la presencia de dichos jabalíes en la calzada, y para evitar el atropello de los mismos, el conductor del vehículo colisiona con la barrera metálica del margen izquierdo, saliendo su vehículo proyectado hasta colisionar con la barrera metálica del margen” derecho.

Considera que se dan los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, y, en particular, el “nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño generado”, siendo la “única circunstancia culpable del accidente la reseñada existencia de un grupo de jabalíes en la calzada por la que circulaba el vehículo, lo que implica una omisión del deber de advertir cualquier circunstancia que pudiera ser causa de un potencial peligro”.

Transcribe los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, y sostiene que, tratándose de una vía de “titularidad autonómica”, corresponde a la Administración del Principado de Asturias abonar los daños, “al producirse los hechos controvertidos dentro del ámbito de responsabilidad de sus funciones”, excluyendo la existencia de fuerza mayor.

Señala que a consecuencia del accidente se produjeron daños en el vehículo por importe de trece mil setecientos noventa y un euros con ochenta y dos céntimos (13.791,82 €), de los cuales la compañía aseguradora reclama 13.391,82 € y la persona física 400,00 € en concepto de franquicia, con la actualización e intereses que procedan.

Solicita que se reciba el procedimiento a prueba, y adjunta los siguientes documentos: a) Permiso de circulación del vehículo. b) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que consta el accidente a las 00:00 horas

del día 15 de agosto de 2010 -domingo-, en el kilómetro 30,7 de la carretera N-630, de Oviedo a Sevilla, consignándose en el apartado relativo a comentarios que el vehículo "circula por el carril derecho y desde el margen izquierdo de la calzada irrumpe un grupo de animales (jabalíes), atropellando a cuatro de ellos. Con motivo de intentar evitar el atropello, o a consecuencia del mismo, el conductor del vehículo (...) pierde el control y colisiona con la barrera metálica del margen izquierdo, saliendo proyectado el vehículo hasta colisionar con la barrera metálica del margen derecho, donde queda en su fase final". c) Factura de reparación, emitida a nombre del propietario. d) Recibí del taller, por importe de 400,00 €, abonados por el propietario. e) Peritación del vehículo por la aseguradora, en la que figura anotado "compromiso de pago: sí". f) Condiciones particulares del seguro, en las que se consigna una garantía de daños propios con una franquicia de 400,00 €. g) Poder general para pleitos otorgado por la compañía de seguros en favor, entre otros, de la procuradora reclamante, fechado el 16 de marzo de 2001.

**2.** Mediante escritos de 18 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica a la firmante de la reclamación la fecha de recepción de la misma, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Asimismo, la requiere para que acredite la representación que alega en relación con el titular del vehículo accidentado y le solicita diversa documentación, en concreto: "DNI/CIF del reclamante./ Copia del permiso de conducir del conductor del vehículo el día del siniestro./ Finiquito de la indemnización abonada por la compañía".

El día 26 de octubre de 2011, el titular del vehículo presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta una fotocopia del documento nacional de identidad, del permiso de conducir del conductor y del finiquito de fecha 24 de octubre de 2011, así como del informe del Jefe de la Sección de Caza -emitido el 27 de enero de 2011 a petición de la

aseguradora- en el que se señala que “a 15-08-2010 la carretera N-630 (Gijón-Sevilla) en el punto kilométrico 30,700 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una Zona de Seguridad está expresamente prohibida la caza./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

Consta en el expediente una diligencia de apoderamiento *apud acta*, extendida el 27 de octubre de 2011 por el titular del vehículo a favor de la procuradora que suscribe la reclamación.

El día 28 de octubre de 2011 la procuradora presenta de nuevo la documentación ya aportada por el propietario del vehículo.

**3.** Con fecha 18 de octubre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica el siniestro a la correduría de seguros.

**4.** Mediante escrito de 18 de octubre de 2011, la referida Jefa de Servicio solicita al Subsector de Tráfico de la Guardia Civil una “copia de las diligencias (...) instruidas (...) para su incorporación al expediente de referencia”, y que se “determine si la Guardia Civil se personó en el lugar de los hechos para verificar que efectivamente se produjeron los (...) reclamados y si el vehículo aún se encontraba en el lugar del accidente a la llegada de la Fuerza Instructora”.

El día 26 de octubre de 2011, el Comandante Jefe del Sector-Subsector de Asturias de la Guardia Civil de Tráfico remite a la Consejería actuante una copia del informe estadístico relacionado con este accidente, que coincide con el que se adjunta a la reclamación.

**5.** A petición del Servicio instructor, el día 4 de noviembre de 2011, el Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias informa que, “requerido informe de la empresa encargada de la conservación y explotación del tramo de la carretera N-630 en el que se produjo el accidente”, esta manifiesta que “el

día 15 de agosto de 2010 se recibió una llamada a las 00:15 horas por parte del 112 para acudir a la incorporación de la autovía A-63 con la O-12, a la atención de un accidente producido por el atropello de un jabalí”, y constata que “el vehículo (al que se refiere la reclamación) se encontraba en el p. k. 30,700 de la carretera N-630, procediendo a las 00:10 horas el equipo de vigilancia de dicha empresa a la atención del mismo y a la retirada de (los) jabalíes”. Precisa que en “el citado punto kilométrico no existe señal P-24 de ‘Paso de animales en libertad’, que la anchura de la calzada en ese punto es de 7 m, arcén derecho de 2,46 m y arcén izquierdo de 0,66 m, tratándose de un tramo recto de sentido único con una visibilidad de 512 m. La señalización existente en el p. k. 30,700 es la siguiente: R-301: Velocidad máxima 90 km/hora y la próxima al p. k. 30,700 de la carretera N-630, en sentido descendente, es la siguiente: P-1ª intersección con prioridad sobre vía a la derecha. El servicio de vigilancia pasó por el p. k. 30,700 por última vez entre las 21:50 y las 22:05 horas del día 14 de agosto de 2010 y los datos de IMD más cercanos al p. k. 30,700 se corresponden con la estación de Aforo O-302-3, con una IMD de 6.195 vehículos/día”.

Añade que “en la referida fecha el mantenimiento de la carretera N-630 se llevaba a cabo por medios propios, estando encargada la vigilancia y atención, a efectos de emergencias, a la empresa” que identifica.

Por último, señala que “los recorridos realizados por los equipos de vigilancia de la empresa adjudicataria del contrato de conservación integral del tramo en que supuestamente se produjo el accidente cumplen con las condiciones establecidas en el contrato suscrito con dicha empresa”.

**6.** A solicitud del Servicio instructor, el día 7 de noviembre de 2011 emite informe el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos. A tenor del mismo, “a 15-08-2010 la carretera N-630 (Oviedo-Sevilla), en el punto kilométrico 30,700, transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias./ Por tratarse de una Zona de

Seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias./ Desconocemos la procedencia de los animales salvajes, aunque, dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes. No somos conocedores de las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido./ Desde el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente”.

Por último, consigna 11 accidentes de los que tiene constancia el referido Servicio y que se habrían producido, durante el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2004 y el 8 de marzo de 2011, en las proximidades del punto kilométrico en el que tuvo lugar el que origina la presente reclamación.

**7.** Con fecha 11 de noviembre de 2013, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos notifica a la representante de los interesados la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, de lo que se da traslado a la compañía aseguradora del Principado de Asturias. Asimismo, se les adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 15 de noviembre de 2013, se persona en las dependencias administrativas la Oficial Habilitada de la Procuradora, lo que se acredita mediante un certificado del Colegio de Procuradores de los Tribunales de Oviedo de 18 de septiembre de 1991, y obtiene una copia de la documentación obrante en el expediente, según consta en la diligencia extendida al efecto.

Con fecha 21 de noviembre de 2013, la representante de los interesados presenta un escrito de alegaciones en el que aduce que se ha producido una lesión por daños materiales en el vehículo, lo cuales son efectivos, "como muestra el informe pericial", precisando que "han sido reparados en el taller" que indica "y abonados por mis representados, por lo que son perfectamente evaluables".

Afirma que dicha lesión "es consecuencia directa de la irrupción de un grupo de jabalíes en la calzada por la que circulaba el vehículo", lo que "provocó el accidente, como confirma el atestado instruido por la Guardia Civil", que "igualmente constata la ausencia de elemento alguno que muestre la existencia de una conducción y velocidad inadecuadas para las circunstancias de la vía, lo que impide apreciar en modo alguno cualquier tipo de negligencia o dolo en la conducción de mi representado".

A su juicio, existe "nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño generado, siendo la única circunstancia culpable del accidente la reseñada irrupción del grupo de jabalíes en la calzada, lo que implica una omisión del deber de advertir cualquier circunstancia que pudiera ser causa de un potencial peligro".

Transcribe la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 19 de julio de 2005, y manifiesta que, "tal y como señala la Consejería reclamada en su informe de fecha 7 de noviembre de 2011, el punto kilométrico donde se produce el accidente transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 'Oviedo', gestionada por la Administración del Principado de Asturias. A ella corresponde por tanto, la conservación del terreno acotado, cuya falta de diligencia ha ocasionado los daños que se reclaman".

Refiere, asimismo, los artículos 11.1 y 38.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y considera, con base en la legislación existente en la materia, que “es claro que la Administración reclamada debe hacerse cargo de los daños que han ocasionado las especies cinegéticas provenientes de un terreno del cual es responsable. La Administración responsable de la conservación del terreno (...) debe agotar todas las opciones para evitar que las especies que habitan los terrenos de los que deben responder causen daños a terceros”.

**8.** Mediante oficio de 11 de febrero de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos comunica a la Demarcación de Carreteras del Estado en Asturias la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente.

No consta que se hayan formulado alegaciones.

**9.** El día 17 de marzo de 2014, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en los argumentos contenidos en los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de marzo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:



**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el propietario del vehículo activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular la presente reclamación de responsabilidad patrimonial deviene de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, según el cual el asegurador, "una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización", toda vez que constan incorporadas al expediente la factura emitida por el taller a nombre del propietario y la peritación del vehículo con compromiso de pago por parte de la aseguradora, así como el finiquito suscrito por el propietario reconociendo el pago de la reparación por la compañía de seguros.

A su vez, ambos pueden actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 19 de mayo de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 15 de agosto de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento sin justificación aparente entre noviembre de 2011 y octubre de 2013, lo que resulta contrario al principio de eficacia administrativa.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de daños derivados de un accidente de tráfico tras la irrupción de varios jabalíes en la calzada de la CN-630, que transcurre por una zona de seguridad gestionada por la Administración del Principado de Asturias.

Hay constancia en el expediente de los daños materiales sufridos por el vehículo el día 15 de agosto de 2010, y también de su reparación a cargo del propietario y de la compañía aseguradora, por lo que debemos apreciar que ambos han sufrido un daño susceptible de ser reclamado.

El percance resulta acreditado con el informe estadístico elaborado por la Dirección General de Tráfico, según el cual un grupo de jabalíes irrumpe en la calzada desde el margen izquierdo y el vehículo -que circula por el carril derecho- atropella a cuatro de los animales. Para intentar evitar el atropello, o a consecuencia del mismo, el conductor del vehículo pierde el control, colisiona con la barrera metálica del margen izquierdo y sale proyectado hasta colisionar con la barrera metálica del margen derecho, donde queda en su fase final.

Ahora bien, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso acreditar la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que el mismo ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

La representante de los interesados considera que se dan los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, y, en particular, el "nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el daño generado", siendo la "única circunstancia culpable del accidente la reseñada existencia de un grupo de jabalíes en la calzada por la

que circulaba el vehículo, lo que implica una omisión del deber de advertir cualquier circunstancia que pudiera ser causa de un potencial peligro”.

Transcribe los apartados 1 y 2 del artículo 23 de la Ley del Principado de Asturias 8/2006, de 13 de noviembre, de Carreteras, y afirma que, tratándose de una vía de “titularidad autonómica”, corresponde a la Administración del Principado de Asturias abonar los daños, “al producirse los hechos controvertidos dentro del ámbito de responsabilidad de sus funciones”.

En su escrito de 21 de noviembre de 2013, la reclamante reprocha falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y cita al respecto los artículos 11.1 y 38.1 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza. Considera que, con base en la legislación existente en la materia, “es claro que la Administración reclamada debe hacerse cargo de los daños que han ocasionado las especies cinegéticas provenientes de un terreno del cual es responsable. La Administración responsable de la conservación del terreno (...) debe agotar todas las opciones para evitar que las especies que habitan los terrenos de los que deben responder causen daños a terceros”.

Como venimos señalando en supuestos similares (por todos, Dictamen Núm. 18/2012), dado que se reclama la indemnización de un daño derivado de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, no resulta aplicable la Ley de Caza que aduce la reclamante, sino la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución. En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, esta disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de

cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar al conductor un incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según el informe emitido por el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, en la fecha del accidente la carretera N-630 (Oviedo-Sevilla), en el punto kilométrico 30,700, “transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad Z.S.-05 ‘Oviedo’, que es gestionada por la Administración del Principado de Asturias”. También señala que “por tratarse de una zona de seguridad está expresamente prohibida la caza, por lo que resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”, añadiendo que el jabalí “está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

La reclamante reprocha falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. No obstante, no concreta qué deberes u obligaciones ha dejado de cumplir la Administración autonómica, ni aporta prueba alguna en relación con dicho supuesto incumplimiento. Además, el informe del Servicio de Caza y Pesca constata la imposibilidad técnica de realizar un cercado que no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética, tal y como exigen la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza, y la Ley 42/2007, de 13

de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados y vallados.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma sean causas determinantes en la producción del hecho. Por consiguiente, para que pueda surgir la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica será necesario que dicha Administración ostente la titularidad del bien de dominio público afectado, y, como ya hemos puesto de manifiesto, el accidente se produce en la carretera CN-630, que no pertenece a la red del Principado de Asturias, por lo que ninguna responsabilidad podría exigírsele en este caso.

En consecuencia, entendemos que no concurre en este caso el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.